

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INSTALACIÓN

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día martes 23 de abril de 2021 y la hora de las 08:30 a.m. día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2019 00491 instaurado por **ADRIANA PATRICIA TAPIA MORALES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Se declara esta audiencia pública y abierta y conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11557 del 22 de mayo del 2020, se autoriza su realización de forma virtual.

Comparece la demandante ADRIANA PATRICIA TAPIA MORALES, acompañada de su apoderado judicial, doctor LUIS ANDRÉS TAMAYO RUIZ.

Comparece la doctora OLGA TERESA RODRÍGUEZ GARCÍA, apoderada judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Comparece el doctor DANIEL CADAVID CASTAÑO, como apoderado judicial y Representante Legal de PORVENIR S.A., a quien se le reconoce personería.

Comparece la doctora ZONIA BIBIANA GÓMEZ MISSE, como apoderada judicial y Representante Legal de COLFONDOS S.A., a quien se le reconoce personería.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.
ARTÍCULO 77 CPTSS**

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se declara fracasada.

Notificados en estrados.

ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas excepciones previas.

Notificados en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el traslado de régimen pensional del régimen de prima media al de ahorro individual, fue el resultado de una decisión suficientemente informada. Si, por el contrario, al no presentarse esta situación dicho traslado deviene nulo. En este caso en particular, se deriva un problema jurídico accesorio, en establecer las cotizaciones que ha realizado la demandante durante toda su vida laboral, para determinar si dicha nulidad resultaría procedente o no.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda visible a páginas 19 a 98, y 122 a 128 del archivo pdf del expediente digital.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documental: se decreta la documental aportada junto con el escrito de contestación a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda visible en páginas 164 a 175 del archivo pdf del expediente digital, y el expediente administrativo.

Interrogatorio de parte: se decreta el de la demandante.

A FAVOR PORVENIR S.A.

Documental: se decreta la documental aportada junto con el escrito de contestación a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda visible en páginas 232 a 252 y 265 a 269 del archivo pdf del expediente digital.

Interrogatorio de parte: se decreta el de la demandante con reconocimiento de documentos.

Auto:

De acuerdo al requerimiento realizado por el despacho, se corre traslado a las partes de la proyección pensional allegada por Porvenir S.A.

Se requiere al apoderado de Porvenir S.A., para que en el transcurso de la audiencia allegue el estado de cuenta actualizado de la demandante.

Notificados en estrados.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

1. Se practicó el interrogatorio de parte de la demandante ADRIANA PATRICIA TAPIA MORALES.

Porvenir S.A., allega la historia laboral actualizada de la demandante, la cual se pone de presente a las partes y se les corre traslado.

Notificados en estrados.

No existiendo más pruebas por practicar, se cierra el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presente alegatos de conclusión.

ETAPA DE ALEGATOS

Notificados en estrados.

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Los antecedentes del proceso ya fueron indicados al inicio de la audiencia del artículo 77 CPTSS.

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el traslado de régimen pensional del régimen de prima media al de ahorro individual, fue el resultado de una decisión suficientemente informada. Si, por el contrario, al no presentarse esta situación dicho traslado deviene nulo. En este caso en particular, se deriva un problema jurídico accesorio, en establecer las cotizaciones que ha realizado la demandante durante toda su vida laboral, para determinar si dicha nulidad resultaría procedente o no.

TESIS DE LA DEMANDANTE

Manifiesta que, al no brindársele suficiente información al momento del traslado del régimen, debe decretarse la nulidad.

TESIS DE LAS DEMANDADAS

La demandante no está amparada por el régimen de transición, por tanto, no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo. Debió hacerlo cuando le faltaran más de diez años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión. La información suministrada a los afiliados del régimen de ahorro individual se encuentra acorde con las disposiciones legales y la vigilancia y control que sobre ellas ejerce la Superfinanciera. Como consecuencia de ello el demandante se trasladó de régimen de manera libre y espontánea, según los formularios de afiliación que obran en el expediente. En este caso en particular, agregan Colfondos y Porvenir, que se le estaría causando un perjuicio a la demandante de llegarse a declarar la nulidad, toda vez que, en el régimen de ahorro individual con 1.150 semanas ya tendría derecho a la pensión, mientras que, en el régimen de prima media tendría que seguir cotizando hasta llegar a las 1.300 semanas.

TESIS DEL JUZGADO

Se absolverá a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Evidentemente el regreso de al régimen de prima media le ocasionaría, en este caso, un perjuicio mayor. Dado que, en el régimen de ahorro individual con las cotizaciones que ha venido realizando la demandante, implicaría que con 1.150 semanas ya tendría derecho a la pensión conforme al artículo 65 de la Ley 100 de 1993, mientras que, con base en el régimen de prima media, tendría que cotizar hasta 1.300. En tal sentido, se le estaría causando un perjuicio mayor a la demandante de acceder a sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación.

SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: En caso que este fallo no fuera apelado, **CONSÚLTESE** con el superior a favor de la **DEMANDANTE**.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES

Teniendo en cuenta que no se interpuso recurso alguno, dese cumplimiento al numeral cuarto, es decir, envíese en **CONSULTA** al superior.

Notificados en estrados.

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La Secretaria,



MÓNICA JUDITH MURCIA MONTEALEGRE